



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023**

ELIMINADO: 4 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. **V I S T O.-** Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0053RN2023 de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia forestal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al [REDACTED] forestal número CI0053RN2023 de fecha trece de junio del dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de Agosto del dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado en fecha nueve agosto del dos mil veintitrés, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

ELIMINADO: 2 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar/lap:th



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

CUARTO. - El quince de agosto del dos mil veintitrés, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por [REDACTED] mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando Tercero. Escrito que se tuvo por presentado y recibido mediante acuerdo de trámite de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés.

QUINTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, c estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de septiembre del dos mil veintitrés.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la L Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés.

SEPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023**

Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

ELIMINADO:
07PALABRAS Y UNA
COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:

a).- Evidenciar si en los terrenos del Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Chihuahua sujeto a inspección, se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades que impliquen la remoción total o parcial de la vegetación forestal, que en su caso, pudieran constituir cambio de uso del suelo en terreno forestal, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Realizando un recorrido en las coordenadas [REDACTED] en compañía del visitado al interior del Predio, Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se observa que en él se encuentra una superficie plana desprovista de vegetación por acción de maquinaria pesada según se evidencian huellas en el lugar de este tipo de máquinas, alcanzando a evidenciar raíces y tallos de mezquite y gatuño las cuales fueron arrancados con todo y raíz la vegetación aquí arrancada se encuentra amontonada en diez montones probablemente para efecto de preparar las tierras para el desarrollo de un proyecto aprobado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para la construcción de carriles de frenado y aceleración que forman parte de la infraestructura carretera, se evidenció también en el recorrido que en el lugar existía infraestructura de una línea de distribución eléctrica construida paralelamente a la carretera de [REDACTED] y que atravesaba toda la superficie inspeccionada, cabe mencionar que la superficie inspeccionada está dentro del espacio que forman la carretera de cuota de [REDACTED] siendo el monte de mezquites y gatuños de diámetros entre 10-15 centímetros de diámetro y alturas de 3.5 a 4 metros de altura mismos que se evidenciaron en terrenos aledaños al lugar visitado realizando un sitio de 20 por 50 metros en el cual existen 20 mezquites y 28 gatuños así como hierbas y pastos nativos, se determina que la superficie desmontada es de 4.3 has.

ELIMINADO:
07PALABRAS Y UNA
COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

b.-En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, referir de forma concisa los efectos negativos en el o los ecosistemas que fueron afectados por las obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal, ahondando en determinar el método y medios de comisión empleados para la realización del cambio de uso del suelo en terreno forestal, el tipo de vegetación afectada, delimitándola según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal y si corresponde con el ecosistema forestal de la región, ello, según dispone el artículo 7, fracciones XXIII, XLVII, XLVIII, XLIX, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXV, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, el volumen de los recursos forestales que fueron removidos del suelo que les daba soporte, esto de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados, y acorde a los principios de la investigación técnica de carácter científica, por ultimo

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

determinar si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, según establece el artículo 7, fracción LXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Es importante apuntar que la vegetación removida daba soporte al suelo con su sistema radicular, por lo que al ser removida, se promoverá la erosión del suelo; además que la vegetación removida implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo toda vez que las condiciones naturales de desarrollo se ven degradadas. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto y que derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación y a los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies ya disminuida estas por el constante tráfico de vehículos en ambas rúas, las cuales ahuyenta la fauna por el ruido constante que provocan con sus motores y rodamientos. Los trabajos empleados para la realización del cambio de uso de suelo, fue utilizando maquinaria pesada, dada las huellas de neumáticos evidenciadas durante el recorrido.

La vegetación que circunda el cambio de uso del suelo y de la zona, corresponde a vegetación forestal propia del semidesierto, como son mezquites, gatuños, hierbas y pastos nativos, vegetación propia del ecosistema forestal de la región.

c).- Verificar que el área que ocupa el cambio de uso del suelo en terreno forestal cuente y en su caso cumpla con lo ordenado y/o señalado en la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales prevista por el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los ordinales 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte esto, en concordancia con lo establecido en los numerales



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

14 fracción XI y 68 fracción I, en relación con el diverso 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, debiendo verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de dicha autorización, además de **describir** aquellos cambios de uso de suelo que **NO** se encuentren contemplados en caso de contar con Autorización.

Se le solicita al visitado muestre la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrando documento alguno.

d).-Corroborar que el inspeccionado por las obras y/o actividades relativas al cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciadas en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Chihuahua, otorgó depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, para actividades de reforestación o restauración; esto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, atento a lo señalado en las fracciones XII y XX del artículo 7 y numerales 139 y 140 de la misma Ley, en su correlación conteste con los ordinales 152 y 153 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se le solicita al visitado muestre el comprobante correspondiente para acreditar el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental, no mostrando comprobante alguno.

e).-Comprobar que el visitado cuente con la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo en terreno forestal evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le solicita al visitado muestre la documentación correspondiente para la extracción y/o aprovechamiento de las materias primas removidas en el predio que nos ocupa, no mostrando documento alguno.

f).-Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado y/o se están realizando obras y/o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso que impliquen cambio de uso del suelo en terreno forestal.

La ubicación de las obras y actividades de cambio de uso de suelo al interior del predio que nos ocupa, se lleva a cabo recorriendo el perímetro de la superficie de dichas obras determinando las

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

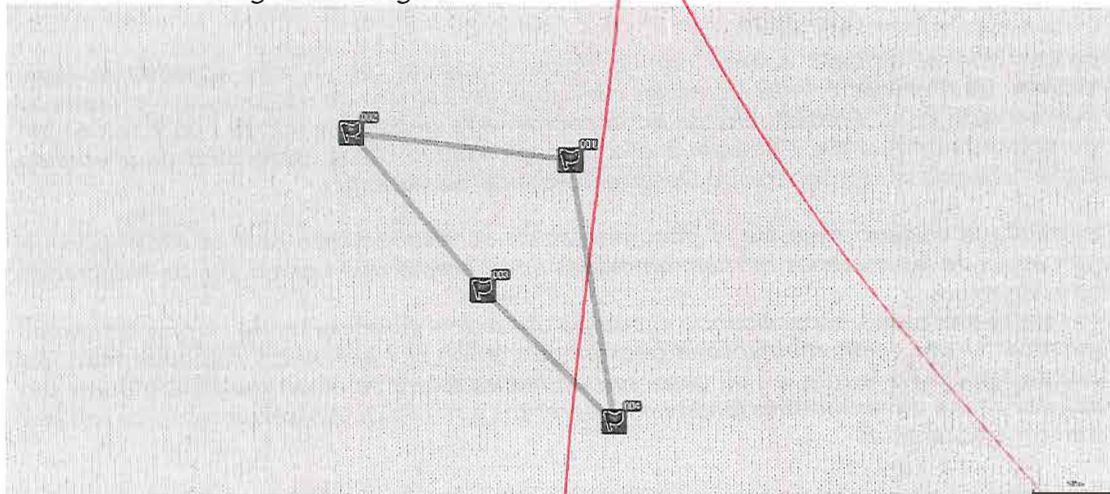
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

coordenadas geográficas de su ubicación, lo anterior con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido comúnmente como "GPS", marca Garmin, modelo eTrex 20x, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas se detallan en la siguiente tabla:

ID	Coordenadas Geográficas					
	N			W		
	°	'	"	°	'	"
1						
2						
3						
4						

ELIMINADO: TABLA CON
COORDENADAS
GEOGRAFICAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del área donde existe obras y actividades de cambio de uso de suelo, y es con este mismo software con el que se calcula la superficie de afectación por remoción de vegetación estimada en 4.3 hectáreas, ilustrándose en la siguiente imagen:



2023
Año de
Francisco
VILLA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

ELIMINADO: UNA
COORDENADA
GEOGRAFICA
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

g).-Circunstanciar las condiciones actuales del Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua, específicamente d [REDACTED] inspeccionada, los fines a que esté destinada, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas al área inspeccionada y los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.

Durante el recorrido realizado, se observa que, en el área donde se llevaron a cabo obras y actividades que pudiesen generar un desequilibrio ecológico, se llevó a cabo un cambio de uso de suelo, removiendo la vegetación forestal por completo y modificando las condiciones naturales del suelo. Actualmente el suelo se encuentra removido y los restos de la vegetación ramas, tallos y raíces se encuentran amontonados (10 montones) al interior del área afectada. Aparentemente el área se encuentra en proceso de preparación para efectuar actividades agrícolas. Los suelos del lugar y sus alrededores son pedregosos, planos, sin relieves considerables, en su interior o cercanías, no se observan evidencias de presencia de cuerpos de agua. Al interior del área afectada se observa presencia de vestigios de vegetación arrancada misma que consta de diez montículos de 3-4 metros de alto y 4-5 metros de diámetro que contiene tallos y raíces mezquites y gatuños hierbas y pastos nativos. La vegetación que circunda el cambio de uso del suelo, corresponde a vegetación propia del semidesierto, como son mezquites, gatuños, hierbas y pastos nativos. vegetación propia del ecosistema forestal de la región; En cuanto a la fauna que se encuentra en el lugar, y que durante el recorrido, no se observó ejemplar alguno, pero existiendo relación, de conformidad con la vegetación, los cuales servían de hábitat para las especies de vida silvestre del lugar, como elementos donde posarse, hacer sus nidos, obtener alimento, agua y cobijo, interacciones que fueron perdidas a causa de la remoción de la vegetación, pero viéndose ya impactada por la cercanía a los dos tramos carreteros que la encierran y que provocan ruidos constantes que los ahuyentarían del lugar.

h).-Establecer según lo evidenciado en el Predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua específicamente el área inspeccionada, si existe daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, concretizando si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el numeral 6 del ordenamiento federal en cita.

Derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que vegetación removida implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea y arbustiva previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

ii).-En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, y/o los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción de la vegetación, se observan masas de vegetación forestal consistentes en mezquites, gatuños, herbáceas y gramíneas, vegetación propia del ecosistema forestal de la región, Acto seguido, en la coordenada geográfica 29° 01' 05.9" N 106° 19' 27.9" W se procede a realizar un sitio de muestreo de 20 metros de ancho por 50 metros de largo en cuyo interior se contabilizaron un total de 20 mezquites de hasta 3.5-4 metros de altura y 28, gatuños de 50-100 centímetros de altura, hierbas y pastos nativos."

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO
113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ACUERDO No. CI0053RN2023

En fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó escrito ante esta autoridad, realizando manifestaciones en relación a lo plasmado en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, del que se desprenden las siguientes:

MANIFESTACIONES ESCRITO 15 DE AGOSTO

"...Me refiero a las contestación entregada en el juicio de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental mediante la oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua el día 20 de julio de 2023; comparezco mediante el escrito y anexo el soporte documental con lo que acredito que el predio inspeccionado es de uso agrícola por lo que doy contestación al acuerdo de emplazamiento del día 31 de julio de 2023, con el número de expediente PFFA/15.3/2C.27.2/0036-23 Y Acuerdo No. CI0053RN2023..." (Sic)

Haciendo propias las manifestaciones y pruebas aportadas mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el nueve de agosto del año en curso, del que se desprenden las siguientes:

MANIFESTACIONES ESCRITO 09 DE AGOSTO

"...Yo [REDACTED] en mi personalidad debidamente acreditada como dueña del predio en mención comparezco ante usted para dar seguimiento al expediente PFFA/15.3/2C.27.2/0035-23, con referencia al acta de inspección en materia forestal número CI0052RN2023. Presentando en tiempo y forma con los requerimientos siguientes:

A. Efectivamente se realizaron trabajos previos a la preparación del terreno mismo que se estaba condicionando para efectuar la siembra agrícola y/o frutícola..." (sic)

En su defensa argumentó principalmente la vocación agrícola del predio de su propiedad, esgrimiendo que la acción realizada se trataba propiamente de una rehabilitación de tierras que por problemas de falta de lluvia se dejaron enmontar, exhibiendo para sustentar su dicho las pruebas que se describen a continuación:

1. Copia simple de la Escritura No. 21,788 (veintiún mil setecientos ochenta y ocho), Volumen 1034 de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. En donde se indica que los inmuebles objeto de dicha escritura se han venido destinando a predios rústicos de riego y temporal y además se indica que se trata de un terreno rústico de riego y temporal plantado con duraznos.
2. Copia simple del Acuerdo de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictado por el Lic. Marco Emiliano Anchondo Paredes Juez Cuarto de lo Civil del Distrito

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

SARG/dlar/lapch



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: UN NUMERO DE PARTE FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 24 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: UN NUMERO DE PARTE FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. C10053RN2023**

Judicial Morelos, y diligencia practicada el doce de noviembre fe mil novecientos noventa y nueve. En el que se señala entre otras cosas el daño y destrucción de los plantíos de árboles de durazno a causa de un incendio.

3. Copia simple del Título de concesión No. [REDACTED] expedido por la COMISION NACIONAL DEL AGUA que se otorga a favor de Luis Raúl Martínez Ferreiro, de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que se otorga por un plazo de diez años a partir de la fecha del título, para uso agrícola.
4. Copia simple del Título de concesión No. 06CHII34385/34AMDLI1 que se otorga a favor de Luis Raúl Martínez Ferreiro, de fecha once de julio del año dos mil once, misma que se otorga por un plazo de diez años a partir del diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, para uso agrícola.
5. Copia simple de la Escritura No. 17,970 (diecisiete mil novecientos setenta), Volumen 750 de fecha catorce de diciembre del año dos mil, mediante el cual Luis Raul Martínez Ferreiro y el Banco Nacional de México celebran un contrato de compraventa del inmueble Fracción [REDACTED] el cual tiene una superficie de 56-91-89.47, y en el Dictamen que practica la Tesorería Municipal de Chihuahua por conducto de la Subdirección de Catastro para efectos del pago del impuesto sobre traslación de dominio hace mención que el predio en cuestión es predio rústico agrícola de riego
6. Copia cotejada por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental del Oficio No. [REDACTED] expedido el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, dirigido a Luis Raúl Martínez Ferreiro mediante el cual expide la Constancia de zonificación. [foja 178]
7. Copia simple de la Certificación de fecha veinte de julio del dos mil veinticinco, realizada por la Lic. María Soledad Limas Frescas Secretaria del H. Ayuntamiento de Chihuahua, de la sesión del H. Ayuntamiento verificada en fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro. [
8. Copia simple de la Sentencia de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho.
9. Copia cotejada por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental del Acta inscrita con el No. [REDACTED] de Registro de Actos Fuera de Protocolo, levantada el ocho de julio del año dos mil, por el Lic. Juan Gamboa Gómez del Campo adscrito a la Notaría Pública No. Once del Distrito Judicial Morelos, actuando en funciones de Notario por licencia de su titular el Lic. Vicente Grajeda Pedrueza a solicitud de Luis Raúl Martínez Ferreiro, en la que se hizo constar que posee el predio mencionado desde el primero de febrero de ml novecientos noventa y seis, y el notario da fe de unas acequias encementadas, la preparación de un pozo, árboles de nogal, huerta de perales y huerta de ciruelos.
10. Copia cotejada por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Constancia expedida el dieciocho de julio del dos mil veintitrés por el Lic. Fernando

ELIMINADO: UN NUMERO DE PARTE FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

Rodríguez García Notario Público No. Dos del Distrito Judicial Morelos, a solicitud de

ELIMINADO: 07 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023**

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador." Dicho autor en su obra "Práctica Forense Civil y Familiar", misma editorial, página 292 y siguientes, dice que para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los Jueces a dos reglas fundamentales: primera, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y, segunda, que exista un enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de esas reglas, infringen la disposición legal relativa y, por ende, las garantías individuales.

Por lo que analizadas las diversas manifestaciones vertidas y las pruebas presentadas antes descritas, se desprende que cuando menos desde hace veintinueve años en el inmueble inspeccionado su uso y destino ha sido el de agricultura de temporal.

Se llega a tal afirmación, toda vez que del análisis de lo asentado por los inspectores actuantes se puede establecer, que si bien es cierto, en el predio se evidenció vegetación consistente en mezquites y gatuños, no menos cierto es lo manifestado por el propietario del predio inspeccionado, al decir que al dejarse de sembrarse se enmontaron de nuevo, lo que motivó el crecimiento de la maleza y matorrales propios de la región.

Lo cual encuentra sustento si consideramos que estas plantas leñosas, según la Guía para la Interpretación de Información Cartográfica Impresa y Digital de Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, son evidencia de un disturbio, documento público que con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles en relación inmediata con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ésta autoridad se allega de él, para llegar al conocimiento de la verdad.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

Es por lo anterior que debido a ese disturbio que en la actualidad existe en el predio inspeccionado, y que en todo caso se dio por haberse dejado de sembrar por algunos años, lo que motivó el crecimiento de dicha vegetación (gatuño y mezquites), en consecuencia dicha vegetación juega un papel secundario en dicha zona, por lo que resulta factible otorgarles valor presuntivo a las pruebas otorgadas por el promovente en términos del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se concluye, que en el presente asunto queda acreditada la vocación eminentemente agrícola del predio inspeccionado, siendo en consecuencia dicho elemento diverso a la competencia que por materia le es conferida a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que esta Autoridad se abstiene de sancionar los hechos evidenciados en la visita de inspección.

A dichas pruebas presentadas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen:

Artículo 202: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado"...

Artículo 203: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en el, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"; y

Artículo 207: "Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."

Por lo que resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Parte: 59, Noviembre de 1992
Tesis: III. T. J/30
Página: 59*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 188/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 152/92. Francisco Javier Ortega. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 254/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 365/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 32/93, publicada en la Gaceta número 68, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 18, que corresponde a la página 86 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Una vez concretado lo que antecede, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en virtud que [REDACTED] acreditó que no era sujeta al cumplimiento del procedimiento [REDACTED] sobre [REDACTED] terrenos forestales que establece el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **ABSUELVE** a [REDACTED] de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, **SI** fueron Controvertidos y Desvirtuados.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección CI0053RN2023** de fecha **trece de junio del dos mil**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL:
- ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE
LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023

veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023**

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección No. CI0053RN2023** de fecha **trece de junio del dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. CI0053RN2023**

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se **ABSUELVE** a [REDACTED] de considerarla infractora a la legislación de la materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 05 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.2/0036-23
ACUERDO No. C10053RN2023

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** un tanto con firma autógrafa de la presente resolución administrativa a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de Chihuahua, Chih., por co [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFP/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

ELIMINADO: 18
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

